SEÑORES
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
BOGOTÁ D.C.

B 5 0 2

Radicado: **2019-161**
Demandante: **ROSA EMILCE AVILA FAJARDO**
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp -
Asunto: Contestación de la demanda.

OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. 79.803.031, TP N.º 111.852 del C.S. de la J., apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderada de conformidad con la Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjuidialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

PRETENSIÓN 1, 2, 3, 4 y 5: Me opongo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que Ley 114 de 1913, estableció para los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, pagada por la Nación, previo el cumplimiento de determinadas condiciones; esta pensión se ha denominado pensión de gracia, debido a que el beneficio se adquiere siempre que los servicios no correspondieran a servicios a la Nación. Según el Artículo 1° de la ley en cita, la cuantía de la prestación será la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos Últimos años de servicio; luego, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Dicha pensión, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación.

Acto seguido la norma en comento en sus articulo 3° y 4°, estableció los requisitos para la existencia al derecho de pensión de gracia, lo que hizo de la siguiente forma:

(...) ARTÍCULO 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (...).

Posteriormente, fue promulgada la Ley 43 de 1975, la cual nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los Departamentos y Municipios. Dicho proceso de nacionalización, se llevó a cabo de manera progresiva entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, este proceso implicó que los costos salariales y prestacionales del cuerpo docente territorial fueran asumidos completamente por la Nación, lo que elevaría a los docentes territoriales a un plano de igualdad salarial y prestacional respecto de los docentes nacionales, es decir, que mediante un esfuerzo legislativo, el Congreso Nacional en virtud del principio de igualdad, elimino la diferencia salarial que ostentaban los docentes del orden territorial en comparación a los docentes nacionales, quienes gozaban mejores condiciones salariales y prestacionales por el hecho de que sus obligaciones eran asumidas por la Nación, como sustento de lo manifestado me permito traer a colación la sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto." (...).

Finalmente, se expide la ley 91 de 1989, la cual establece lo siguiente:

"Articulo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado c modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." (...).

De lo anterior, se puede concluir para el caso, que la pensión de gracia, requiere para efectos de su otorgamiento, que los servicios sean prestados por el trabajador con cargo al municipio o que sean de nivel territorial respecto de su vinculación, en la medida que por principio de la ley 114 de 1913, para hacer referencia al espíritu de la misma, se establece la prestación para subsanar la brecha salarial existente para esa fecha entre los docentes de nivel territorial y los de nivel nacional. En este asunto la demandante, ostenta una vinculación de carácter territorial para el periodo comprendido entre el 05051977 y el 01021978, en el departamento de Boyacá con el cargo de docente de nivel territorial, periodo computable para cumplimiento de requisitos de la prestación; Sin embargo, el periodo laborado para la Secretaria de Educación de Distrito Capital de Bogotá comprendido entre el 17071996 y el 28032018, no puede ser tenido en cuenta para el computo del tiempo de servicio, en la medida en que el Formato Único de Historia Laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2018, que es plena prueba para este proceso, teniendo en cuenta que no su objetada en el trámite administrativo, ni tachada de falsa, establece de manera clara que la vinculación al servicio de docencia por la demandante fue de carácter nacional.

Finalmente, no es posible reconocer la prestación en los términos solicitados por el demandante, en la medida en que no se prueba la existencia del acto administrativo de posesión para el periodo comprendido del 17 de julio de 1996 al 15 de septiembre de 1996, razón por la cual no se pueden computar este periodo pues no se probó la relación laboral.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No es cierto, ya que el periodo laborado en la secretaria de educación de Bogotá no corresponde, a la docencia de nivel territorial, sino que dichos periodos corresponden al ejercicio del cargo de nivel nacional conforme se desprende del Formato Único de Historia Laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2018, que obra en el proceso. Por lo anterior, se entiende que el tipo de vinculación es de carácter nacional, en la medida en que el mismo es cubierto con dineros del distrito, y de la Nación.
3. No me consta que se pruebe, teniendo en cuenta que no acredita con elemento probatorio el cambio de nombre.
4. Es cierto.
5. No es cierto, ya que la demandante no acredita los requisitos legales para la pensión de gracia, ya que los periodos laborados de nivel territorial no son suficientes, y los periodos laborados para la secretaria de educación de Bogotá, no pueden ser tenidos en cuenta por ser de carácter nacional, como se encuentra probado en este proceso.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. No es cierto, por ha de entenderse que fue contratada por el distrito capital, pero la vinculación legal es de carácter Nacional, mas aun cuando el escalafón tomado para determinación salarial es tomado del escalafón Nacional, y los elementos probatorios fueron que obran el proceso dan fe de la vinculación de carácter nacional.
9. Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 114 de 1913:

(...) "Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2.º La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.º Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

5º Que, si es mujer, está soltera o viuda.

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (...).

Esta norma, colma relevancia jurídica, en la medida que establece una prestación económica, denominada Pensión de Gracia, con el fin de equiparar o igualar las asignaciones económicas de los docentes de nivel territorial con los de nivel nacional, teniendo en cuenta como criterio orientador para el reconocimiento, que la vinculación del docente sea de carácter territorial, ya que la norma no es aplicable a docentes con vinculación nacional.

Ley 91 de 1989:

"Articulo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." (...).

La precitada ley buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaban todos aquellos docentes que siendo territoriales en un principio, quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalización de la ley 43 de 1975, la cual culmino el 31 de diciembre de 1980 , y que por consiguiente, pasaron a ser docentes nacionales, consagrando un régimen de transición para éstos que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho, protegiendo dicha expectativa frente al cambio que implicaba el no reconocimiento del derecho a la pensión gracia, y precisando además, que para los demás docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sólo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación.

SENTENCIA C-085-02:

(...) "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto." (...).

SENTENCIA C.- 479 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO, CUMPLIMENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.

"SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO."

Sentencia del 19 de enero de 2006, Expediente 6024-05, Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro.

(...), para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91 de 1989. La sola mención de la fecha de nombramiento no es prueba de la iniciación -desde ese momento- del servicio y la cita de la fecha de un acto de aceptación de renuncia debe ir acompañado del dato desde cuando produjo efectos, para poder tener en cuenta realmente el tiempo de servicio. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.»

Sentencia del 14 de noviembre de 2015, expediente 2636-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve:

«Es necesario precisar respecto de los certificados docentes para la pensión gracia, como ya se ha dicho por esta Subsección, estos pueden ser expedidos por los mismos directivos de los centros educativos donde trabajaron los educadores y en ellos deben establecerse con claridad el cargo desempeñado, la dedicación, la clase de plantel y el nivel de vinculación del centro educativo a las entidades públicas; dichos certificados servirán de base para expedir otros en forma correcta, tal como se verifica que ocurrió en el caso del demandante pues el Secretario General de la Alcaldía municipal de La Cruz (Nariño) certificó el lapso de trabajo incluyendo el periodo comprendido del 19 de enero de 1981 al 13 de julio de 1983 en el que el docente estuvo vinculado como interino en la Escuela Rural Mita de la Laguna15».

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar teniendo en cuenta que la Ley 114 de 1913, estableció para los maestros de escuelas primarias oficiales, el derecho a devengar una pensión vitalicia por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, pagada por la Nación, previo el cumplimiento de determinadas condiciones; esta pensión se ha denominado pensión de gracia, debido a que el beneficio se adquiere siempre que los servicios no correspondieran a servicios a la Nación. Según el Artículo 1° de la ley en cita, la cuantía de la prestación será la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos Últimos años de servicio; luego, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Dicha pensión, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación.

Acto seguido la norma en comento en sus artículos 3° y 4°, estableció los requisitos para la existencia al derecho de pensión de gracia, lo que hizo de la siguiente forma:

(...) ARTÍCULO 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (...).

Posteriormente, fue promulgada la Ley 43 de 1975, la cual nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los Departamentos y Municipios. Dicho proceso de nacionalización, se llevó a cabo de manera progresiva entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, este proceso implicó que los costos salariales y prestacionales del cuerpo docente territorial fueran asumidos completamente por la Nación, lo que elevaría a los docentes territoriales

a un plano de igualdad salarial y prestacional respecto de los docentes nacionales, es decir, que mediante un esfuerzo legislativo, el Congreso Nacional en virtud del principio de igualdad, elimino la diferencia salarial que ostentaban los docentes del orden territorial en comparación a los docentes nacionales, quienes gozaban mejores condiciones salariales y prestacionales por el hecho de que sus obligaciones eran asumidas por la Nación, como sustento de lo manifestado me permito traer a colación la sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto." (...).

Finalmente, se expide la ley 91 de 1989, la cual establece lo siguiente:

"Articulo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." (...).

De lo anterior, se puede concluir para el caso, que la pensión de gracia, requiere para efectos de su otorgamiento, que los servicios sean prestados por el trabajador con cargo al municipio o que sean de nivel territorial respecto de su vinculación, en la medida que por principio de la ley 114 de 1913, para hacer referencia al espíritu de la misma, se establece la prestación para subsanar la brecha salarial existente para esa fecha entre los docentes de nivel territorial y los de nivel nacional. En este asunto la demandante, ostenta una vinculación de carácter territorial para el periodo comprendido entre el 05051977 y el 01021978, en el departamento de Boyacá con el cargo de docente de nivel territorial, periodo computable para cumplimiento de requisitos de la prestación; Sin embargo, el periodo laborado para la Secretaria de Educación de Distrito Capital de Bogotá comprendido entre el 17071996 y el 28032018, no puede ser tenido en cuenta para el computo del tiempo de servicio, en la medida en que el Formato Único de Historia Laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2018, que es plena prueba para este proceso, teniendo en cuenta que no su objetada en el trámite administrativo, ni tachada de falsa, establece de manera clara que la vinculación al servicio de docencia por la demandante fue de carácter nacional, esto en la medida que la asignación puede ser pagada con presupuesto del distrito y de la Nación.

Finalmente, no es posible reconocer la prestación en los términos solicitados por el demandante, en la medida en que no se prueba la existencia del acto administrativo de posesión para el periodo comprendido del 17 de julio de 1996 al 15 de septiembre de 1996, razón por la cual no se pueden computar este periodo pues no se probó la relación laboral, lo que es necesario para que los periodos aludidos sean tenidos en cuenta.

2. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto de la falta de motivación del actos administrativo, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, ha establecido que este acto jurídico se conoce como la expedición irregular del acto administrativo, y que, lo que se requiere para que el acto tenga esta consideración legal, es que no tenga aunque sea una motivación sumaria; Sin embargo de la revisión del acto administrativo objeto de censura, es evidente que la sustentación del mismo no solo tiene una soporte legal "sumario", sino que tiene soporte legal y probatorio rea, ya que en el proceso obra el Formato Único de Historia Laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2018, que es plena prueba para este proceso, teniendo en cuenta que no su objetada en el trámite administrativo, ni tachada de falsa, establece de manera clara que la vinculación al servicio de docencia por la demandante fue de carácter nacional.

Con el fin de sustentar lo manifestado me permito hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los siguientes términos:

(...) "Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"." (...)

De lo anterior, se colige que, la motivación o sustento jurídico que debe tener el acto administrativo, obedece a la existencia de motivos de hecho, (los cuales deben ser ciertos, claros y objetivos), y de derecho; al respecto se puede resaltar que el acto administrativo, valoro la prueba aportada al proceso, como es el Formato Único de Historia Laboral, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, para determinar que los periodos indicados en el documento probatorio citado corresponden a periodos laborados por el docente de carácter nacional, y no obstante esto, se verifico que en el trámite administrativo y ahora en este proceso, no se allega el acta de posesión para el cargo de docente para los periodos comprendidos entre el 17 de julio de 1996 al 15 de septiembre de 1996, razón por la cual los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, ya que por obvias razones no se prueba la prestación del servicio.

3. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) *el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable,*

y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Igualmente, el artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Para el presente asunto la excepción se encuentra probada y para el efecto debe tenerse en cuenta que la liquidación de la extinta Caja agraria, fue establecida por parte del gobierno con base en facultades extraordinarios establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998, y por tanto emitió los decretos 1064 y 1065 de junio 26 de 1999, por medio del cual se expidió el régimen de liquidaciones de entidades públicas de orden nacional, entre las cuales está la Caja Agraria, y posteriormente, la Super Bancaria expidió la resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, dispuso la toma de posesión de la Caja de Crédito Agrario y se ordenó su liquidación, retrotrayendo la situación jurídica y financiera a partir del 26 de junio de 1999. Estos hechos tienen relevancia jurídica especial en la medida que la acción pretendida por el demandante caduco, ya que no fue ejercida en tiempo. Nótese que UGPP, respecto a la asignación de funciones y responsabilidades con respecto a la liquidación de Cajanal, únicamente tendría que resolver aquellas que se produjeran con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en los términos del decreto 4169 de 2011, y el derecho pretendido por la accionante tendría lugar para el 6 de agosto de 2006, conforme lo manifiesta en la demanda, razón por la cual es claro que el termino esta más que vencido.

4. **PRINCIPIO DE BUENA FE**

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Articulo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo". Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

(...) "La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la "bona fide", como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incauto, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso." (...)

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y S.S.)

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión. "Pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948".

Ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Para el caso en concreto, se evidencia que la pretensión condenatoria tercera establece la solicitud de pago de la prestación desde el 6 de agosto de 2006, por lo que en el hipotético evento de determinarse por parte del despacho que le asiste el derecho al accionante respecto de lo pretendido, se solicita amablemente a su señoría que se declaren prescitas las mesadas no cobradas a partir de los tres (03) años anteriores a la admisión de la demanda.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito amablemente al Señor Juez, que haciendo uso de sus facultades "*ultra y extra petita*", de encontrar probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, según dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo (C.P.T.S.S.).

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite, celebrada ante el despacho, así como de solicitar nuevas pruebas que sirvan de respaldo a las excepciones aquí propuestas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
2. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
3. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjuidialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S. De la Jud.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Respetado(a) Doctor(a)
JUEZ DOCE (012) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Tipo de proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Proceso Rad. No.:	**11001333501220190016 1**
Demandante:	**ROSA EMILCE AVILA FAJARDO**
Identificación:	**CC. 23.489.769**
Demandados:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NURY JULIANA MORANTES ARIZA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.032.358.470, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector(a) de Defensa Judicial Pensional, conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado(a) general _de acuerdo a la escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá D.C._, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que obra en calidad de demandado(a) dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al (la) doctor(a) **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad en el proceso enunciado en la referencia, promovido por **ROSA EMILCE AVILA FAJARDO**.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Atentamente,

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
C.C. No. 1.032.358.470
T.P. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031
T.P. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Jorge Luis Piñeros Piza – Profesional Especializado 17
Revisó: Lady Yineth Salgado Jaramillo –Profesional Especializado 18

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORANTES ARIZA NURY JULIANA , QUIEN EXHIBIO LA C.C. 1032358470 Y TARJETA No.152240 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves 22 de agosto de 2019
BOGOTÁ D.C.

Aa044754738

REPARTO No. 59 RADICACIÓN RN2019-2837 FECHA. 28-03-2019

ESCRITURA NÚMERO: 540.

QUINIENTOS CUARENTA.

FECHA: DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL.

DE: MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ——— C.C. 35.458.394

A: NURY JULIANA MORANTES ARIZA ——— C.C. 1.032.358.470

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Notaría Setenta y Cuatro (74) de este Círculo, cuyo Notario en encargo es el Doctor GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA mediante resolución 2646 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16° del artículo 10 del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, se manifiesta:

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUC0081997174
DT2SK4L2AFIVQF89
04/04/2017 105323VCGBRGBKA
17/08/2018

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se declaren revocados y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, del siguiente poder conferido u otorgado 1) al Doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 74692 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 2425 de la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Se aclara que los demás actos proferidos por el Doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, así como los poderes generales y especiales por el otorgados, en su calidad de subdirector de defensa judicial de la UGPP, a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público, y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados

SEGUNDO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a la Doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.358.470, con tarjeta profesional No. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 75 del Código

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos · Gobierno de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 59, FECHA DE REPARTO: 28-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Marzo del 2019 a las 04:29:58 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2837

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD GESTION PERSONAL Y PARA
OTORGANTE-DOS : NURY JULIANA MORANTES
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 74

7 MAR 2019

Entrega SNR :

Recibido por :

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

(5 AGO 2010)

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.304 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. 5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
Notaría(a) Sesenta y Cuatro (E) del Círculo de Bogotá, certifico que previo el cotejo respectivo, la presente copia coincide con el original tenido a la vista.
10 ABR 2010

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123 FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presento en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.458.394.

AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
... 05 ABR 2012 ...

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de $15.375.753.oo.

Presto el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SBC003130165
OJNVGVDZOO5G2F2F4
17/08/2018

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123 FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.458.394

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –.

Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de $15.375.753.oo.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
25.438.394

CORTES ARAUJO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-1955
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 A- F
ESTATURA G.S. RH SEXO
01-MAR-1977 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SBC60139166

DGLQ9AWYC4QUY0P4

17/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.032.358.470

MORANTES ARIZA
APELLIDOS

NURY JULIANA
NOMBRES

Nury Juliana Morantes
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1986
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | B+ G.S. RH | F SEXO

10-MAR-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENCIFO LOPEZ

P-1500113-45126154-F-1032358470-20040728 05444042108 02 154871322

17

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA NOTARIO (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

CORTES ARANGO MARIA CRISTINA GLORIA INES
identificado(a) con C.C. 35458394

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código 3w4rk

Bogotá D.C. 2019-04-09 15:23:16

Cod. 3W4RK

GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA
NOTARIO (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Mediante Res.N° 2646 Del 28 De Febrero de 2019

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

695

SBC 10319151

SLJPK20WBZEE5FCS

17/08/2018

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

Aa014754739

General del Proceso. Se autoriza a NURY JULIANA MORANTES ARIZA, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P, además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones así como asumir.----------

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA HOJA DE REPARTO NÚMERO 59 RADICACIÓN No. RN2019-2837 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) CATEGORÍA QUINTA (5) EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA----------

SE ADVIRTIÓ A EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE(N) DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO ENCARGADO. EN TAL CASO, ESTE (A, AS, OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).----------

LEÍDO el presente instrumento público por el(los) otorgante(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo aprobó (aron) en todas sus partes y en prueba de ello

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - sin costo para el usuario

04/04/2017 1055AAR3YQGrGYGC8

lo firma(n) junto con el notario encargado quien en esta forma lo autoriza. ---

El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa044754738, Aa044754739 ----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0691 del 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro) ---------- $59.400.oo

IVA: (Decreto 1250 de Julio 28 de 1992, Art. 5; Art. 468 E.T.) ---------- $24.738.oo

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO,
C.C. 35.458.394 de Usaquén,
Directora General, Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA
NOTARIO ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 2646 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Elaboró. Hasbleidy Parra
RAU 594-19 Poder
Tomo Firmas:
Revisó:

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de instrumentos públicos, certificados y documentos del archivo notarial
SBC508139162
QZFJOAGX5VtL5751
17/08/2018

19

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la escritura número QUINIENTOS CUARENTA (540) de fecha DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) tomada de su original, la que se autorizó en SEIS (06) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A:

EL INTERESADO

DADO EN BOGOTÁ D.C. A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEBASTIÁN LEONARDO TORRES HERNÁNDEZ

Secretario delegado

Notaría 74 del Círculo de Bogotá

SHC00138008

1SVYA4YQIAXIAETU

17/08/2018

crédito

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

Scanned by CamScanner